REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	AUGUSTO OSCAR TRUJILLO BRAVO
DEMANDADO:	EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN:	76001 31 05 017 2016 00096 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, PRIMAS DE JUNIO Y
	DICIEMBRE CONVENCION COLECTIVA
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 038

Santiago de Cali, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia 075 del 28 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente decisión:

SENTENCIA No. 149

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago, del 15 de diciembre de 2012 al 15 de diciembre de 2015, de las primas contenidas en los artículos 71 al 74 de la convención colectiva de trabajo vigente para los años 1999-2000, de la que obtuvo la pensión de jubilación, intereses moratorios legales e indexación.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) EMCALI EICE ESP reconoció la pensión de jubilación a partir del 10 de septiembre de 1999 en calidad de trabajador oficial, con fundamento en la convención colectiva de trabajo 1999-2000, mediante la Resolución No. 000504 del 14 de marzo de 2000.
- ii) Los artículos 114 y 115 de la convención colectiva 1999-2000 consagraron que los jubilados tendrían derecho a la prima de diciembre y a las prestaciones legales y extralegales, las cuales están señaladas en los artículos 71 a 74 de la mencionada convención colectiva.
- iii) Una vez consagradas la prima de diciembre y las primas extralegales convencionales extensivas al personal jubilado, entraron a formar parte del patrimonio del pensionado, quien consolidó un derecho adquirido en vigencia de la norma convencional.
- iv) Al agotar la reclamación administrativa respecto de los derechos legítimamente adquiridos, EMCALI no accedió a lo reclamado, argumentando que había expirado la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo 1999-2000 al firmarse la Convención Colectiva 2004-2008 la cual derogó todos los acuerdos celebrados entre EMCALI ESP y SINTRAEMCALI.

PARTE DEMANDADA

Señaló que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación por cumplir con los requisitos establecidos en la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCLI EICE ESP y SINTRAEMCALI para la vigencia 1999-2000, y mediante comunicación de fecha 11 de noviembre de 1999 el demandante solicitó la suspensión del pago de la mesada hasta la fecha en que lo solicitara expresamente. Mediante resolución No. 003077 del 27 de noviembre de 2002, se modificó el artículo primero de la Resolución No. GRH-000504 de marzo 14 de 2000. En el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de jubilación se dispuso que la empresa continuaría cancelando los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte y la misma sería compartida una vez el Seguro Social asumiera el riesgo de vejez.

Argumentó que la convención colectiva de trabajo 1999-2000 estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 2003 y fue reemplazada por la convención colectiva de trabajo 2004-2008, la cual fijó las condiciones de los trabajadores de EMCALI y derogó las convenciones anteriores, en consecuencia, los artículos 114 y 115 de la convención 1999-2000 quedaron derogados. Señala que fue la crisis económica por la que atravesó EMCALI la que motivó a esta entidad y al sindicato a la revisión de la convención colectiva 1999-2000 y a suscribir la convención 2004-2008, con el fin de salvar a EMCALI de la liquidación en la que se encontraba por la intervención de la Superintendencia de Servicios Públicos mediante las Resoluciones No. SSPD-000141 del 23 de enero de 2003 y 562 del 5 de marzo de 2003.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y propuso como excepciones, las que denominó: "Falta de legitimación en la causa por activa, fundamentación legal de las pretensiones en una norma convencional derogada, inexistencia del derecho, carencia de derecho para demandar, cumplimiento obligatorio de las disposiciones contenidas en la convención colectiva de trabajo 2004-2008 (Hoy derogada por la CCT 2011-2014), inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, pago, prescripción, compensación, regulación del porcentaje a liquidar por efectos de prima en caso de eventual condena compartición de la pensión".

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 075 del 28 de julio de 2016 ABSOLVIÓ a la demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra.

Consideró la a quo que:

- i) La Convención Colectiva de Trabajo fija durante su vigencia las condiciones de los contratos de trabajo de los miembros del sindicato que la suscribieron. Los Arts. 470 y 471 consagran que los beneficios de la convención colectiva pueden extenderse a otros trabajadores activos en ciertas condiciones.
- ii) Jurisprudencialmente se ha establecido que el mínimo de derechos que consagra la convención colectiva, puede extenderse a los extrabajadores por voluntad de las partes, mientras no exista objeto o causa ilícita y no se vean afectados los derechos de los trabajadores activos.

- La convención colectiva de trabajo 1999-2000 estableció en el artículo 114 que la prima de diciembre que disfrutaban los trabajadores activos se extendería a los jubilados, prestación que está consagrada en el Art. 71 y equivale a 30 días de salario pagaderos el 15 de diciembre de cada año. El Art. 115 de la norma convencional dispone que la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir entre EMCALI EICE y SINTRAEMCALI, serían extensivas a sus jubilados, y estarían dentro de esos beneficios la prima semestral del Art. 71 y la prima consagrada en el Art. 72, por lo que se concluye que durante la vigencia de la convención colectiva se generan a favor del accionante todas las primas que reclama.
- iv) Sin embargo, la convención colectiva de trabajo 2004-2008, señaló en su artículo 1 que recogía todas las normas que regulan las relaciones laborales entre EMCALI y SINTRAEMCALI y el parágrafo del artículo 2, indicó que esa nueva convención incluía y derogaba todos los acuerdos logrados entre Emcali y SINTRAEMCALI salvo los parágrafos y anexos de la convención colectiva suscrita el 9 de marzo de 1999, citados expresamente, dentro de los cuales no está incluido el articulado que regula las prestaciones económicas que se reclaman.
- v) Respecto a la nueva negociación la única salvedad que hizo la Superintendencia al momento de sugerir que debía revisarse la convención colectiva vigente para 1999 2000 es que se respetaran los derechos pensionales, pero nunca se salvaguardaron derechos prestacionales extensibles a jubilados. Se entiende por derecho pensional los requisitos referentes a la pensión como tal, es decir, el derecho irrenunciable a percibir una prestación económica y los requisitos que para ella contemplan, es decir, la edad, el tiempo de servicios, el monto de la mesada pensional; pero no se entiende como mesada pensional en estricto sentido las prestaciones accesorias a la mesada.
- vi) La norma convencional que validó las prestaciones económicas solicitadas fue derogada desde el 1 de enero de 2004, por lo que no pueden considerarse derechos adquiridos las prestaciones económicas que contenía la convención colectiva 1999; se adquirió el derecho durante la vigencia de la convención, produciendo efecto solo durante ese lapso, porque es un acuerdo de voluntades que busca mejorar las condiciones de los trabajadores pero desde

su nacimiento a la vida jurídica se establece que existirá durante un tiempo determinado, por lo que no puede hablarse de derechos adquiridos con posterioridad a su derogatoria.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación, argumentando en síntesis, que:

- i) A pesar de que el a quo consideró que la convención colectiva de trabajo 1999-2000 estableció en favor de los jubilados, según sus artículos 114 y 115, las primas consagradas en los artículos 71 a 74, lo que sin lugar a dudas permite concluir que durante la vigencia de la convención colectiva a favor de los accionados se generaron las primas deprecadas, se niega la existencia de los derechos adquiridos de los demandantes, violándose los artículos 53 y 58 de la Carta Política que debieron guiar el proceso interpretativo del fallador.
- ii) Constituyó fundamento de la decisión que el artículo primero de la convención colectiva de trabajo de 2004-2008 recogió todas las normas que regulan las relaciones laborales y el artículo segundo expresamente indicó que la nueva convención incluye y deroga todos los acuerdos celebrados excepto los artículos, parágrafos y anexos que se incorporaron en la nueva convención, coligiendo que revisada la convención 2004-2008 no se encuentran las prestaciones deprecadas en la demanda.
- iii) No existe duda ni discusión que el parágrafo del artículo 2 de la convención colectiva 2004-2008 derogó los acuerdos celebrados entre EMCALI y SINTRAEMCALI, en conclusión, lo que se recoge y deroga en la nueva convención son las normas, las reglas creadoras de derecho, sin que de ningún modo pueda colegirse que la no inclusión de las reglas de carácter pensional contenida en los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 constituya la pérdida de los derechos válidamente adquiridos por los pensionados mientras estuvieron vigentes, ni que se derogaron los derechos subjetivos, individuales, concretos, principales ni los accesorios inherentes y consustanciales al estatus de jubilado que aquí se reclaman, y que se habían radicado en cabeza de los demandantes en virtud de la convención colectiva 1999-2000, y este entendimiento resulta acorde con

el propósito del constituyente de garantizar los derechos adquiridos, pues de lo contrario se desconocería, como lo hace la juez, que la perdida de vigencia de las reglas de carácter pensional contenidas en convenciones colectivas, para este caso, pérdida de vigencia de los artículos 114 y 115 de la convención colectiva 1999-2000, no comporta la pérdida de los derechos válidamente adquiridos mientras las reglas estuvieron vigentes, pues una cosa es la vigencia de la norma creadora de un derecho, la regla para este caso los artículos 114 y 115 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 que tiene una vigencia limitada y otra muy diferente es la vigencia de ese derecho una vez que ha sido adquirido por cumplir el destinatario de la norma con los requisitos establecidos en la misma, para este caso el estatus de jubilado que pasó a ser derecho subjetivo el cual continúa en cabeza de sus titulares.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, la parte demandante presentó alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por el principio de consonancia -artículo 66A del CPTSS-, la Sala sólo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la impugnación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las primas extralegales contenidas en los artículos 71 al 74 de la

convención colectiva de trabajo vigente para los años 1999-2000, en virtud del literal a) de los artículo 114 y 115 de la misma convención suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, en su calidad de jubilado de EMCALI EICE ESP; de ser procedente lo anterior se deberá analizar si las mencionadas primas constituyen un derecho adquirido y continuaron vigentes con la suscripción de la convención colectiva de trabajo 2004-2008, si operó la excepción de prescripción y si es procedente conceder los intereses moratorios e indexación solicitados.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se revocará**, por las siguientes razones:

No es objeto de discusión que al demandante se le reconoció pensión de jubilación en calidad trabajador oficial de EMCALI, de acuerdo a la convención colectiva de trabajo 1999-2000, mediante la Resolución GRH 000504 del 14 de marzo de 2000, a partir del 10 de septiembre de 1999 (folios 2 al 3 cuaderno principal).

Luego mediante Resolución 003077 del 27 de noviembre de 2002, fue modificada la Resolución GRH 000504 del 14 de marzo de 2000, y se reconoció la pensión mensual de jubilación, fijando un monto mensual de \$3.753.650, a partir del 10 de septiembre de 1999, a partir del 01 de enero del 2000 ascendió a \$3.903.500, a partir del año 2001 a \$4.245.100 y para al año 2002 se estableció un valor de \$4.569.850.

Se anuncia que el demandante sí tiene derecho a las primas semestral extralegal, semestral de junio, semestral extra de navidad y de navidad, establecidas en los artículos 71 al 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000¹, obrante en expediente a folios 9 a 47 y 147 a 224, con su respectiva nota de depósito ante el Ministerio de Trabajo; prestaciones que debe seguir percibiendo el actor por tratarse de un derecho adquirido que no puede ser modificado por un acuerdo convencional posterior.

¹"Artículo 71. Prima semestral extralegal: EMCALI EICE ESP pagará a todos sus trabajadores el treinta (30) de mayo de cada año, una prima semestral extralegal de once (11) días de salario promedio.

Artículo 72. Prima Semestral de junio. EMCALI EICE ESP pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de junio de cada año, una prima semestral de quince (15) días de salario promedio devengado por trabajador dentro del primer semestre del año.

Artículo 73. Prima semestral extra de navidad. EMCALI EICE ESP pagará a todos sus trabajadores el quince (15) de diciembre de cada año, una prima semestral extra de navidad de dieciséis (16) días de salario promedio devengado por el trabajador dentro del segundo semestre del año.

Artículo 74. Prima de navidad. EMCALI EICE ESP pagará a todos sus trabajadores en quince (15) de diciembre de cada año, una prima de navidad de treinta (30) días de salario promedio, conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 3135 de 1968 para trabajadores oficiales y empleados públicos."

En relación con la prima de navidad, el actor tiene derecho en razón a que el artículo 114 de la mencionada convención señala literalmente que a los jubilados de EMCALI se les reconocerá la prima de diciembre que se otorga al personal de trabajadores en actividad.

En cuanto a las primas semestral extralegal, semestral de junio y semestral extra de navidad, tiene derecho en virtud a lo señalado en el artículo 115 de la citada convención, al indicar que a los jubilados se les reconocerá la totalidad de las prestaciones legales y extralegales que existan y puedan existir en EMCALI, siempre que ellas sean "susceptibles de cobijarlos", de allí que, para la Sala las primas convencionales reclamadas y que están consagradas para los trabajadores activos se les hace extensivas al personal jubilado; y si hubiera alguna duda en el término "susceptibles de cobijarlos" debe aplicarse los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política que señalan que en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo prevalecerá la más favorable al trabajador.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU-1185 de 2001 señaló:

"...en la aplicación de las fuentes formales de derecho, reciban un tratamiento igualitario y que, en caso de duda sobre el contenido de las mismas, se opte por la interpretación que les resulte más favorable. En consecuencia, ante las posibles dudas que pueden surgir sobre el sentido y alcance de una norma convencional, y frente a las diversas interpretaciones que de la misma se formulen, es deber del juez priorizar aquella que interprete en mejor medida los derechos laborales.".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral considera que las convenciones colectivas de trabajo junto con los laudos arbitrales, tienen el carácter de fuente formal del derecho, por lo que emerge para los jueces el deber de interpretar unas y otros bajo principios constitucionales dentro de los cuales se encuentra el de favorabilidad (sentencias CSJ SL16811-2017 y CSJ SL4934-2017, reiteradas en la CSJ SL3845-2019).

Así las cosas, al tener derecho el demandante a las primas consagradas en los artículos 71 - 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000 con la cual fue pensionado por cumplir con los requisitos que ella exigía durante su vigencia, se

trata de derechos adquiridos y consolidados que no podían ser arrebatados con la revisión y modificación que se realizó al suscribir la convención colectiva de trabajo 2004-2008, en virtud a la protección consagrada en los artículos 53 y 58 de la Constitución Política sobre los derechos adquiridos.

La Jurisprudencia laboral ha señalado que los beneficios convencionales se tornan en derechos adquiridos a favor de los trabajadores, porque fueron definidos y consolidados de conformidad con las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta al momento de su celebración y a las convenciones colectivas de trabajo que se encontraban vigentes en el momento en que se adquirió su condición de pensionado (SL2656-2020).

No obstante lo dicho, la Sala no desconoce que, en algunas ocasiones, se puede revocar, suspender o modificar los beneficios convencionales por un nuevo convenio colectivo, por cuanto el artículo 480 del C.S. del T. así lo permite y así se ha interpretado por la jurisprudencia constitucional y laboral, en el sentido que es dable que se adapten los convenios a las necesidades e intereses, tanto de los empleadores como de los trabajadores y son también revisables cuando por circunstancias imprevisibles las circunstancias económicas que se tuvieron en cuenta al momento de su celebración varíen sustancialmente.

Entonces, en cuanto al principio de favorabilidad en la interpretación de las cláusulas convencionales, la Corte Suprema de Justicia varió su jurisprudencia entendiendo que la Convención Colectiva comporta una fuente jurídica de derechos, cuyo contenido normativo como cualquier otro dispositivo legal que rige las relaciones de las partes admite la aplicación de principios y reglas de interpretación propias del derecho laboral, así como una interpretación conforme a la Constitución Política y, dada su naturaleza de norma consensuada, contractual y autorreguladora, ceñida al espíritu de las disposiciones, la intención y expectativas de los contratantes; de ahí que su alcance y contenido deba aquilatarse con tales principios tuitivos del derecho social. En este sentido expuso en sentencia SL4105-2020 que:

"Sin embargo, en decisiones recientes, la Corporación ha reorientado esta postura para reivindicar el valor esencialmente normativo de dichos instrumentos colectivos y reconocer que al interpretarlos pueden aflorar varias lecturas que generen dudas en cuanto a su contenido, significado y alcance,

de modo que de avalarlas todas en el mundo casacional puede comprometer garantías superiores como la seguridad jurídica, la coherencia del orden jurídico y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia. En esa dirección, ha decidido que ante tales dualidades deben sentarse criterios unívocos a fin de evitar la pluralidad de interpretaciones de cláusulas extralegales en casos similares. Así, la Corporación ha incluido como parámetros de valoración de estas fuentes jurídicas el respeto a los derechos fundamentales y la pertinencia de reglas de interpretación vigentes y aplicables a cualquier norma de carácter laboral, entre ellas la de favorabilidad ante varios criterios razonables, interpretación conforme a la Constitución Política y, por su naturaleza de norma voluntaria, contractual y autorreguladora, el espíritu de las disposiciones y la intención y expectativas de los contratantes" (CSJ SL351-2018 y CSJ SL5052-2018)

En el caso de los derechos adquiridos, como en el presente asunto, estos no pueden ser modificados y deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional; así lo concluyó la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1072-2019, radicación 68948 del 19 de marzo de 2019, en la que resolvió no casar la sentencia del Tribunal Superior de Cali que en un caso muy similar al que nos ocupa y contra la misma demandada EMCALI la condenó a "pagar vitaliciamente al demandante las primas consagradas en los artículos 114, lit. a), 115 en armonía con los artículos 73, 71, 72 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000", y allí la Corte expuso:

"(...) Es irrefutable, como también lo ha adoctrinado la jurisprudencia, en perspectiva del artículo 58 de la CN, por ejemplo, en la sentencia CSJ SL, 31 en. 2007, rad. 31000 que «[...] los beneficios consagrados por una convención colectiva de trabajo constituyen derechos adquiridos siempre y cuando los trabajadores hayan reunido los requisitos exigidos para su causación» durante su vigencia, regla reiterada por la Corte, entre otras, al explicar los efectos del Acto Legislativo 01 de 2005, en relación con los derechos extralegales pensionales, en las sentencias CSJ SL, 3 abr. 2008, rad. 29907; CSJ SL, 23 en. 2009, rad. 30077; CSJ SL, 16 jun. 2010, rad. 37931; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39797; CSJ SL634-2013; CSJ SL660-2013, CSJ SL1409-2015; CSJ SL526-2018; o al aclarar la aplicabilidad de la convención colectiva a trabajadores que pasaron a ser empleados públicos, como resulta de procesos de reestructuración administrativa, por ejemplo, en las sentencias CSJ SL, 22

jul. 2009, rad. 33861; CSJ SL, 24 abr. 2012, rad. 39809; CSJ SL644-2013; CSJ SL17364-2015; CSJ SL12498-2017 y CSJ SL14229-2017.

Ahora, aclara la Corporación, que el entendimiento esbozado no resulta oponible a la facultad de revisión de la convención colectiva del artículo 480 del CST, como tampoco a la posibilidad de modificarla en ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva del artículo 55 de la CN, pues inclusive, como fue expuesto en la sentencia citada por la recurrente, la CC C-009-1994, con referencia a la CC C-013-1993, en los eventos en los cuales es modificada la convención, con ocasión del trámite contemplado en la ley laboral, deben entenderse incorporados en el nuevo texto convencional, los derechos adquiridos en vigencia del anterior acuerdo convencional.

En ese sentido lo dio a entender la Corte Constitucional, al indicar que:

Es de la naturaleza de la convención colectiva, el que se ocupe de regular las condiciones de trabajo durante una vigencia limitada, en lo concerniente a los aspectos jurídicos y económicos, por cuanto ellas vienen a suplir la actividad legislativa, en lo que respecto al derecho individual y la seguridad social, y a reglamentar la parte económica, en lo que se refiere al campo salarial, prestacional e indemnizatorio, y a los demás beneficios laborales, que eventualmente se puedan reconocer a los trabajadores, considerando las especiales circunstancias de la empresa, en un momento dado, tanto en lo jurídico, como en lo económico; por lo tanto, las normas de la convención no pueden tornarse indefinidas por cuanto ellas requieren adaptarse a las necesidades cambiantes de las relaciones laborales, <u>aunque deben respetarse los derechos adquiridos por los trabajadores en dicha convención, según las precisiones que han quedado consignadas.</u>

El respeto de los derechos adquiridos por los trabajadores mediante una convención, no se opone a la vigencia temporal de la misma, pues la convención puede ser prorrogada expresamente por voluntad de las partes o en forma automática, cuando las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, a través de su denuncia (art. 478 y 479 del C.S.T.) en cuyo caso los derechos adquiridos por los trabajadores quedan incólumes.

En el evento en que termine la convención por denuncia, la antigua convención "continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención"; en ésta, a efecto de cumplir con el mandato del inciso final del art. 53 de la Constitución Política, se incorporarán las cláusulas correspondientes que consagren los derechos adquiridos por los trabajadores en anterior convención, o garanticen de manera efectiva dichos derechos, en las condiciones y con la salvedades expresadas; pero en todo caso, a las partes les asiste el derecho de pedir la revisión, en los términos del citado art. 480 de C.S.T.

Conclusión que igualmente forma parte de las consideraciones de la sentencia CC C-1319-2000, ya citada, al estudiar la constitucionalidad del artículo 42 de la Ley 550 de 1999, a la luz de la teoría de la imprevisión, inserta en el artículo 480 del CST, al precisar que la modificación de la convención colectiva, en tiempos económicos críticos de la empresa, como a los que alude la acusación, debe realizarse de mutuo acuerdo, sin que sea posible al empleador, como lo avala la teoría jurídica de los derechos adquiridos, disponer de forma unilateral e inconsulta de las situaciones jurídicas consolidadas. (...)" (Subrayado propio).

Esta postura ha sido ratificada en sentencia SL761-2023.

La demandada propuso la excepción de prescripción. El derecho se hizo exigible el 10 de septiembre de 1999; en la demanda se solicita el reconocimiento y pago de las prestaciones a partir del 15 de diciembre de 2012, la reclamación administrativa fue presentada el 13 de noviembre de 2015, según se desprende de los documentos visibles a folios 49 y 108, y la demanda se presentó en la oficina de reparto el 14 de enero de 2016 (fl.57), por lo que no opera la prescripción frente a lo reclamado.

Así las cosas, EMCALI debe pagar al demandante las primas extralegales consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en virtud del literal a) del artículo 114 y el Art. 115 de la misma convención, suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, a partir del 15 de diciembre de 2012.

Se reconoce la indexación de las referidas primas, la que se liquidará desde fecha de causación hasta el pago efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias. Se niegan los intereses de mora legales por no estar consagrados en la legislación laboral para las relaciones de trabajo reguladas por convenciones colectivas de trabajo y tampoco están en la convención colectiva de trabajo 1999-2000.

Dada la prosperidad de la alzada, se condenará en costas en ambas instancias a la entidad demandada y a favor del demandante. El a quo fijará y liquidará las costas correspondientes a la primera instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 075 del 28 de julio de 2016, proferida por el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO.- CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a favor del señor AUGUSTO OSCAR TRUJILLO de notas civiles conocidas en el proceso, de manera vitalicia las primas extralegales de: semestral extralegal, semestral de junio, semestral extra de navidad y de navidad, consagradas en los artículos 71, 72, 73 y 74 de la convención colectiva de trabajo 1999-2000, en virtud del literal a) del artículo 114 y el artículo 115 de la misma convención suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, a partir del 15 de diciembre de 2012.

CUARTO.- CONDENAR a **EMCALI E.I.C.E. ESP** a indexar las primas referidas en el numeral anterior desde fecha de causación hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO.- ABSOLVER a EMCALI de las demás pretensiones formuladas por el demandante en su contra.

SEXTO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada y a favor del demandante. Las costas de primera instancia serán fijadas y liquidadas por el a quo, conforme el Art. 366 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV).

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41063ed153e91a23bfd2954654ba70457daf111101636974426e4ae6c17f13eb**Documento generado en 30/05/2023 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica